

Quienes suscriben, **senadores y senadoras** **Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceno, Cristina Ruiz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Miguel Ángel Riquelme Solís, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Avalos Zempoalteca, integrantes** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 y 164 del reglamento del Senado de la República; sometemos a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para modificar la fracción XXIII, que faculte expresamente al Congreso para legislar en materia forense, así como expedir la Ley General del Servicio Forense Nacional. Dicha ley establecerá el Sistema Nacional de Servicios Forenses, que homologará los estándares mínimos de la función forense en todo el territorio nacional y garantizará el derecho de las víctimas y sus familias a la identificación, la verdad y la justicia.

La reforma constitucional que se propone es la medida necesaria de una transformación institucional más amplia. La función forense del Estado mexicano (que es entendida como el conjunto de capacidades técnicas y científicas orientadas a la investigación de la muerte, la identificación de personas y la producción de evidencia para el sistema de justicia) actualmente carece de un fundamento constitucional expreso que la reconozca como servicio público de carácter nacional, con estándares

vinculantes, coordinación obligatoria y rectoría federal. Sin ese fundamento, cualquier ley reglamentaria que como Congreso se expida en la materia, estará expuesta a impugnaciones de inconstitucionalidad por invasión de la esfera competencial de las entidades federativas. La reforma que aquí se plantea cierra esa brecha y habilita al Congreso para legislar, con plena solidez jurídica, en materia forense.

II. LA CRISIS FORENSE EN MÉXICO: DIMENSIÓN Y URGENCIA

El 2 de abril de 2026, el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada emitió un pronunciamiento de alcance histórico al determinar que existen indicios fundados de que las desapariciones en México podrían equivaler a crímenes de lesa humanidad. El Comité documentó el hallazgo de más de 4,500 fosas clandestinas en el territorio nacional, que contienen más de 6,200 cadáveres y 4,600 fragmentos de restos humanos, además de aproximadamente 72,000 restos humanos no identificados. Este dato (72,000 restos humanos sin nombre) es la cifra más elocuente de la crisis: representa no solo muertes, sino la ausencia de respuesta institucional ante esas muertes.

El Comité concluyó que las autoridades mexicanas se encuentran desbordadas por la magnitud de la crisis y que, pese a las medidas adoptadas en los últimos años, la situación no ha mostrado una mejora sustancial. En consecuencia, solicitó a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que adopte medidas para proporcionar cooperación técnica, apoyo financiero y asistencia especializada al Estado mexicano en materia de búsqueda, análisis forense e investigación. El presidente del Comité, Juan Albán-Alencastro, precisó que lo que importa, a efectos del derecho internacional, es la magnitud, el patrón de los ataques y el hecho de que se dirijan contra la población civil. Esta solicitud de intervención de la Asamblea General de la ONU representa, para el Grupo Parlamentario del PRI, un mandato político y moral de actuar mediante los instrumentos normativos a su alcance, y el primer instrumento es precisamente

este: dotar al Congreso de una habilitación constitucional expresa para legislar sobre la materia con eficacia y sin ambigüedad competencial.

De acuerdo con el Informe Nacional de Personas Desaparecidas 2025 de la Red LUPA, organización de seguimiento ciudadano a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, la desaparición de personas en México persiste y se reitera en todos los estados del país sin excepción. El año con el mayor número de personas desaparecidas registradas en la historia reciente fue 2024, con 13,106 casos en un solo año. Entre 2022 y 2025, el ritmo de crecimiento se duplicó: el aumento fue de 7.3% en 2023, de 6.3% en 2024 y de 12% en 2025. El 90% de la totalidad de casos registrados desde 1964 se concentra a partir del año 2000, y el 56% corresponde únicamente al período 2018–2025. De continuar esta tendencia, cada año que transcurra sin una respuesta institucional estructural producirá una nueva capa de víctimas que el sistema forense actual es incapaz de procesar.

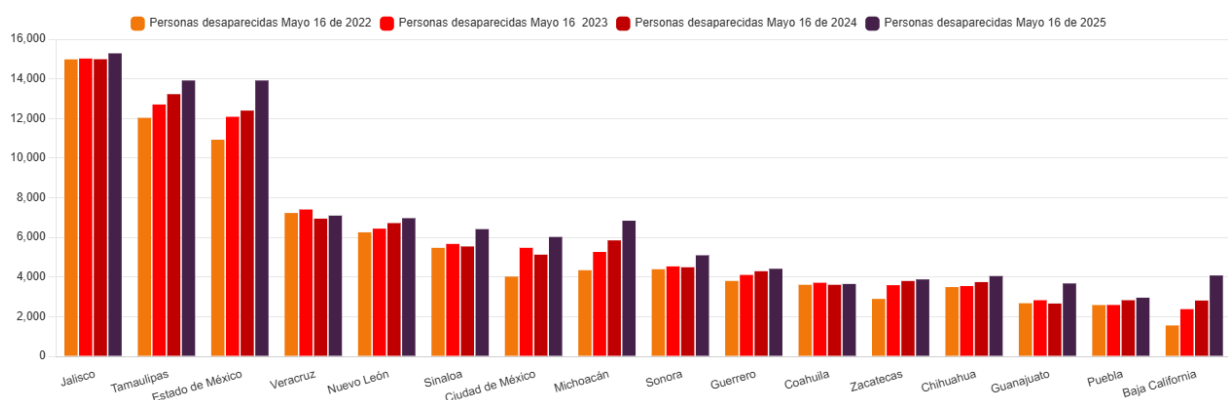


Ilustración 1 Estados con el mayor número de desaparecidos, Red Lupa, 2025

Los cinco estados con mayor número de casos —Jalisco, con 14,968 personas desaparecidas; Tamaulipas, con 13,196; Estado de México, con 12,436; Veracruz y Nuevo León— **concentran el 44.3% del total nacional, con cifras que por sí solas superan la población completa de muchos de sus propios municipios.** Al mismo tiempo, **31 de las 32 entidades federativas aumentaron su porcentaje de personas desaparecidas entre 2024 y 2025**, lo que evidencia que no se trata de un fenómeno regionalizado sino de una práctica generalizada y sistemática en el territorio nacional.

El rango de edad con mayor concentración de casos es el de 25 a 29 años; de los 0 a los 19 años se concentra el 18% del registro total; y en los 32 estados del país aumentó el número de niñas y mujeres desaparecidas, con 9 entidades que registraron incrementos superiores al 20% en ese grupo. El rango etario más afectado entre las mujeres es el de 15 a 19 años, que representa el 21% de todos los casos femeninos.

III. LA CRISIS MEXICANA EN PERSPECTIVA INTERNACIONAL: UNA TRAGEDIA EN TIEMPOS DE PAZ

Resulta indispensable para este Grupo Parlamentario del PRI poner la crisis forense mexicana en perspectiva comparada con los contextos de violencia más dramáticos del mundo contemporáneo, no con el propósito de equipararlos jurídica o políticamente, sino para dimensionar con honestidad la magnitud de lo que ocurre en México mientras el país vive formalmente en “paz”.



Noticias ONU
Mirada global Historias humanas

2 Abril 2026 | Derechos humanos

La entidad solicita a la Asamblea General que considere tomar medidas y cita el hallazgo de 4500 fosas clandestinas en el país, donde se han encontrado unos 72.000 restos humanos no identificados.

El Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada [↗](#) ha decidido solicitar al Secretario General que remita a la Asamblea General la situación de las desapariciones en México para que tome medidas destinadas a apoyar al Estado en la prevención, investigación, castigo y erradicación de este crimen.

El Comité concluyó que hay “indicios fundados” de que en el país se han cometido y se siguen cometiendo desapariciones forzadas que podrían equivaler a **crímenes de lesa humanidad**, alegando que se han producido ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil en diferentes partes del país.

Ilustración 2 (Desapariciones En México Podrían Equivaler a Crímenes De Lesa Humanidad, Señala Un Comité De La ONU, 2026)

El conflicto armado en Gaza (el cual la Comisión Internacional Independiente de Investigación de la ONU calificó en septiembre de 2025 como genocidio) ha

producido, desde octubre de 2023 hasta enero de 2026, 71,667 personas muertas y 171,343 heridas, según datos del Ministerio de Salud palestino. Más de 10,000 personas podrían estar desaparecidas bajo los escombros de la Franja de Gaza, según la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de la ONU. Casi 20,000 personas no han sido identificadas, están desaparecidas o sepultadas bajo los escombros, de acuerdo con estimaciones de organismos humanitarios internacionales. Estas cifras —producidas por un conflicto armado activo, con bombardeos diarios documentados, en un territorio de apenas 365 kilómetros cuadrados— han comocionado a la opinión pública internacional y activado todos los mecanismos del sistema de Naciones Unidas: comisiones de investigación, solicitudes de la Corte Penal Internacional, resoluciones de la Asamblea General y movilización de recursos humanitarios sin precedente.

México, en cambio, acumula en custodia forense aproximadamente 72,000 restos humanos sin identificar —cifra documentada por el propio Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada en abril de 2026—, en un país que no está en guerra declarada, que ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y que cuenta con un andamiaje institucional que sobre el papel aspira a garantizar los derechos de las víctimas. La paradoja es de una gravedad que como Congreso no se puede ignorar: México tiene en sus instalaciones forenses un número de restos humanos no identificados comparable al de personas desaparecidas bajo los escombros de una zona de guerra activa, y la respuesta del Estado y de la comunidad internacional no guarda proporción con esa magnitud.

La diferencia entre Gaza y México no es de escala: es de visibilidad y de reconocimiento. En Gaza, la comunidad internacional puede contar los muertos porque hay organismos internacionales presentes, periodistas documentando y estructuras de respuesta humanitaria activadas. En México, la crisis ocurre en silencio institucional: los 72,000 restos no identificados no tienen quién los nombre ante la Asamblea General de la ONU porque no existe una institución

forense nacional con la legitimidad técnica, la cobertura territorial y la capacidad operativa para hacerlo. La reforma constitucional que se propone es, en este sentido, también un acto de visibilización y de soberanía: construir el fundamento jurídico que permita al Estado mexicano **levantar la infraestructura institucional necesaria para rendir cuentas, ante sus propias familias y ante la comunidad internacional,** sobre cada uno de esos 72,000 restos que hoy permanecen sin nombre ni apellido, y poder dar paz a las miles de familias que no han obtenido información de sus desaparecidos.

IV. EL MARCO JURÍDICO VIGENTE: LOGROS, TENSIONES E INSUFICIENCIAS

El sistema jurídico mexicano no carece de disposiciones en materia forense; de lo que carece es de coherencia sistémica entre ellas y, sobre todo, de un fundamento constitucional que dote de eficacia plena a cualquier marco regulatorio que el legislador ordinario pretenda construir.

Los artículos 346 a 350 de la **Ley General de Salud** establecen el control sanitario de cadáveres, regulan los procedimientos de necropsia, la donación de órganos y tejidos, y consagran el principio del trato digno a los restos humanos. Sin embargo, **el enfoque de estas disposiciones es eminentemente sanitario, no forense: su objetivo primario es la protección de la salud pública ante la presencia de cadáveres, no la investigación científica de las causas de la muerte ni la identificación de personas desaparecidas.** En consecuencia, estos artículos no establecen protocolos de cadena de custodia, no regulan la toma de muestras biológicas para cotejo genético, no determinan estándares de documentación forense y no contemplan mecanismos de coordinación con el sistema de procuración de **justicia.** Esta brecha entre la norma sanitaria y la realidad forense es uno de los eslabones rotos del sistema.

Los Servicios Médicos Forenses de cada entidad federativa se rigen por las leyes orgánicas y reglamentos internos de cada estado. Cada entidad decide de manera soberana su estructura organizativa, sus procedimientos de trabajo, sus estándares técnicos y sus criterios de contratación de personal. La disparidad resultante es cuantificable: mientras algunas entidades cuentan con laboratorios de genética forense propios con capacidad de procesar muestras en días, otras carecen de refrigeración suficiente para conservar los cuerpos, no tienen patólogos forenses en nómina y dependen de médicos generales para realizar necropsias. Esta desigualdad no es solo un problema administrativo: tiene consecuencias directas sobre los derechos de las víctimas y la integridad de las investigaciones penales.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas constituyó un avance normativo relevante. El Banco Nacional de Datos Forenses, administrado por la Fiscalía General de la República, que concentra perfiles genéticos, registros odontológicos, huellas dactilares y datos descriptivos de personas fallecidas no identificadas; y el Centro Nacional de Identificación Humana (CNIH), equipo especializado de la Comisión Nacional de Búsqueda que realiza peritajes forenses de alta complejidad orientados a la identificación de restos de personas desaparecidas. La coexistencia de ambos instrumentos es la prueba más contundente de que el Estado mexicano ya reconoció la necesidad de una infraestructura forense de carácter nacional. No obstante, su funcionamiento ha sido fragmentario: el Banco carece de integración plena con los SEMEFO estatales; el CNIH tiene capacidad de identificación pero no coordinación operativa ni jurisdicción sobre las prácticas periciales locales; y la FGR no cuenta con facultades para homologar métodos, certificar laboratorios ni imponer estándares técnicos a las fiscalías estatales. La razón estructural de esta insuficiencia es precisamente la ausencia de un mandato constitucional expreso: sin él, ninguna norma ordinaria puede imponer coordinación

vinculante entre órdenes de gobierno en una materia que la Constitución no ha atribuido
claramente a la Federación.

V. ¿POR QUÉ ES NECESARIA UNA REFORMA AL ARTICULO 73?: EL PROBLEMA

DE LA COMPETENCIA

El artículo 73 constitucional es el catálogo de facultades del Congreso; y la materia
forense se encuentra hoy en un limbo constitucional: no está expresamente
atribuida a la Federación, pero tampoco puede ser eficazmente regulada solo por las
entidades federativas, porque los restos humanos no identificados no respetan
fronteras estatales, las redes criminales que generan desapariciones operan en
múltiples entidades, y la identificación genética requiere bases de datos de
alcance nacional que solo la Federación puede administrar.

La modificación de la fracción XXIII al artículo 73 resuelve ese problema de raíz. Al
establecer expresamente que el Congreso tiene facultad para expedir las leyes en
materia forense.

VI. EL CONTENIDO LA LEY GENERAL DEL SERVICIO FORENSE NACIONAL Y SU RELACION CON LA FRACCIÓN XXIII

La fracción XXIII del artículo 73 faculta al Congreso para expedir leyes que
establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades
federativas y los municipios en materia de seguridad pública. La reforma que aquí
se propone complementa esa facultad en una dimensión específica que la
fracción XXIII no alcanza a cubrir: la función forense no es solo una función de
seguridad pública, sino un servicio de naturaleza técnica y científica que tiene
por objeto garantizar el derecho de las víctimas a la verdad, la identificación y la
justicia, con plena sujeción a los derechos humanos y a los estándares
internacionales de la ciencia forense.

El segundo artículo transitorio que se propone facultará al Congreso para expedir
la Ley General del Servicio Forense Nacional, instrumento que: establecerá el
Sistema Nacional de Servicios Forenses como mecanismo de coordinación

obligatoria entre la Federación y las entidades federativas; creará el Instituto Nacional de Ciencias Forenses con autonomía técnica y científica; determinará los estándares mínimos de actuación forense de observancia obligatoria en todo el territorio nacional; articulará el Banco Nacional de Datos Forenses y el Centro Nacional de Identificación Humana como pilares de la infraestructura de identificación humana; y establecerá el catálogo de derechos de las víctimas y sus familias en los procesos forenses. Al hacerlo, la ley reglamentaría de esta fracción no sustituirá ni invadirá la organización interna de los SEMEFO estatales —que seguirán rigiéndose por sus leyes orgánicas locales—, pero sí establecerá el piso técnico y científico mínimo al que todos deberán sujetarse como condición para que sus actuaciones sean reconocidas como válidas por el sistema de justicia.

VII. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE LA REFORMA

La reforma que se propone encuentra sustento en el propio texto constitucional vigente. El artículo 1º constitucional obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho de las víctimas y sus familias a la verdad, a la justicia y a la reparación, reconocidos en los artículos 20, apartado C, y 109 constitucionales. La identificación forense de personas desaparecidas y fallecidas sin nombre es, en este marco, un componente esencial del cumplimiento de esas obligaciones: sin identificación no hay verdad; sin verdad no hay justicia; sin justicia no hay reparación. El artículo 17 constitucional garantiza el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera expedita; una función forense fragmentada, desigual y sin estándares vinculantes compromete directamente ese derecho al deteriorar la calidad de la evidencia científica sobre la que se sustentan las investigaciones penales y los fallos judiciales.

En el plano convencional, México es parte de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2006 y ratificada por el Senado de la

República en 2008. El artículo 24 de esa Convención consagra el derecho de toda víctima a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición y la suerte de la persona desaparecida, y obliga al Estado a adoptar todas las medidas apropiadas para buscar, localizar y liberar a las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para exhumar e identificar sus restos y restituirlos. La reforma constitucional que se propone es la expresión más directa que puede hacer el Constituyente Permanente de su voluntad de cumplir con esa obligación convencional.

VIII. DERECHO COMPARADO: EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN FORENSE EN OTROS SISTEMAS

Los sistemas jurídicos que han logrado construir instituciones forenses nacionales eficaces lo han hecho, invariablemente, sobre una base constitucional que autoriza la intervención del nivel federal o central en la materia. **Colombia** elevó a rango legal la naturaleza nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante una ley con sustento constitucional expreso en las cláusulas de concurrencia de la Constitución de 1991. **Argentina** dotó al Equipo Argentino de Antropología Forense de respaldo institucional mediante decretos del Ejecutivo Federal con fundamento en las atribuciones constitucionales de la Nación en materia de derechos humanos. El **Reino Unido** estableció al Forensic Science Regulator mediante ley del Parlamento, sin necesidad de reforma constitucional dada la supremacía parlamentaria de ese sistema; pero en los sistemas federales —como el mexicano—, la atribución de competencias entre la federación y los estados requiere explicitación constitucional.

La experiencia comparada muestra también que los países sin ese fundamento institucional de nivel superior para la función forense son precisamente los que acumulan los mayores rezagos en identificación de víctimas. **No es casual que México, con un sistema forense descentralizado y sin rectoría federal, tenga 72,000 restos sin identificar;** tampoco lo es que Colombia, con una institución forense nacional sólida, haya logrado identificar a decenas de miles de víctimas de décadas de conflicto armado. La diferencia es institucional, y la institución se construye sobre el derecho.

La reforma al artículo 73 constitucional establece que el Congreso tiene facultad para expedir la Ley General del Servicio Forense Nacional, en los términos siguientes: dicha ley determinará las bases y los principios rectores de la función forense como servicio público de interés nacional; establecerá el Sistema Nacional de Servicios Forenses como mecanismo de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; creará el Instituto Nacional de Ciencias Forenses como organismo público con autonomía técnica, científica y de gestión; homologará los estándares mínimos de actuación forense, incluyendo los relativos al trato digno de los restos humanos en los

X. LA PROPOSTA:

La reforma no es una concesión a la comunidad internacional: es un acto del Senado mexicano en ejercicio de su soberanía, fundamentado en la Constitución y en los tratados que México ha ratificado libremente, y orientado a garantizar los derechos de las familias mexicanas que hoy buscan a sus desaparecidos. Que ese acto coincida con lo que la comunidad internacional también reclama no lo hace menos soberano: lo hace más legítimo.

presión externa para actuar.

El pronunciamiento del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada del 2 de abril de 2026 (que solicitó a la Asamblea General intervenir en la situación de México) coloca al Estado mexicano ante una disyuntiva de política exterior de la mayor trascendencia: puede esperar que la comunidad internacional le señale el camino a seguir, o puede actuar con la iniciativa y la soberanía que le corresponden como Estado constitucional de derecho. Aprobar la reforma constitucional que aquí se propone es elegir el segundo camino: es demostrar ante la Asamblea General y ante los órganos del sistema universal de derechos humanos que el Estado mexicano tiene la voluntad política y la capacidad institucional para responder a la crisis con sus propios instrumentos normativos, sin necesidad de esperar la

IX. LA REFORMA COMO ACTO DE SOBERANÍA Y DE POLÍTICA EXTERIOR

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS

términos de la Ley General de Salud; articulará el Banco Nacional de Datos Forenses y el Centro Nacional de Identificación Humana en un sistema integrado de identificación humana; establecerá los mecanismos de certificación de laboratorios forenses y acreditación de peritos; y garantizará el catálogo de derechos de las víctimas y sus familias en los procesos forenses.

Esta ley será reglamentaria de la fracción XXIII y su expedición estará habilitada desde la reforma constitucional. **La presente iniciativa de reforma constitucional es, por tanto, el primer eslabón de una cadena normativa que este órgano legislativo se compromete a completar: reforma constitucional que habilita la competencia, seguida de la Ley General del Servicio Forense Nacional que la concreta, como expresión articulada y coherente de la voluntad del Constituyente Permanente y del legislador ordinario de dar a México la institucionalidad forense que sus 72,000 muertos sin nombre están esperando.**

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I A XXII... XXIII. Para expedir leyes que, con respecto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I A XXII... XXIII. Para expedir leyes que, con respecto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución, incluyendo la creación de</p>

establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones; leyes en materia forense en favor de los servicios periciales, las ciencias forenses y los sistemas de identificación forense en materia forense en favor de la Constitución, incluyendo la creación de leyes en materia forense en favor de la materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución, organizan la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LEGISLAR EN MATERIA FORENSE Y CREAR LA LEY GENERAL DEL SERVICIO FORENSE NACIONAL:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXIII DEL

el siguiente:

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea

<p>establecido en el artículo 21 de esta Constitución;</p> <p>así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;</p>	<p>leyes en materia forense en favor de los servicios periciales, las ciencias forenses y los sistemas de identificación humana, bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la Ley General del Servicio Forense Nacional, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;</p>
--	--

humana, bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la Ley General del Servicio Forense Nacional, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en materia forense referida en el artículo 73, fracción XXIII, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo. Para estos efectos, la Ley General del Servicio Forense Nacional, establecerá, cuando menos:

a) El Sistema Nacional de Servicios Forenses como mecanismo de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;

b) Creará el Instituto Nacional de Ciencias Forenses como organismo público con autonomía técnica, científica y de gestión; homologará los estándares mínimos de actuación forense, incluyendo los relativos al trato digno de los restos humanos en los términos de la Ley General de Salud;

c) Articulará el Banco Nacional de Datos Forenses y el Centro Nacional de Identificación Humana en un sistema integrado de identificación humana;

d) Establecerá los mecanismos de certificación de laboratorios forenses y su acreditación de peritos; y garantizará el catálogo de derechos de las víctimas y sus familias en los procesos forenses.

SEN. MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLÍS

SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SEN. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO

SEN. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

BRICEÑO

SEN. PABLO GUILLERMO ANGULO

SEN. ALMA CAROLINA VIGIANO AUSTRIA

SEN. MANUEL ANORVE BANOS

SEN. ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS



SUSCRIBEN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA
FRACCIÓN XXIII DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS

SEN. ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA

ZAMORA

SEN. ÁNGEL GARCÍA YAÑEZ

SEN. KARLA GUADALUPE TOLEDO

SEN. PALOMA SÁNCHEZ RAMOS

SEN. MELY ROMERO CELIS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS